



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042202000306
Demandante:	ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO QUE REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que, según las reglas de competencia, debe ser remitida.

CONSIDERACIONES

La demanda

La sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A. presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con la finalidad de que sean declarados nulos los siguientes actos administrativos:

(i). Resolución Liquidación No. AP-00289978 de fecha 02 de noviembre de 2019, suscrita por la Dra. MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Directora de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes a favor de Colpensiones

(ii) Resolución No. AP-00321335 de fecha 06 de febrero de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Liquidación Certificada de la Deuda No. Ap – 00289978, mediante radicado 2019_16959804 del 18 de diciembre de 2019.

Solicita también que se restablezca su derecho y se declare que la accionante se encuentra a paz y salvo con la entidad accionada, por cuanto ha cumplido sus deberes

y obligaciones legales, respecto de los aportes que por ley le imponen a título de contribuciones y aportes al sistema de seguridad social y parafiscal, y se ordene a COLPENSIONES efectuar el reembolso a la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A. del pago total que realizó o llegue a realizar junto con sus intereses moratorios cancelados a la entidad accionada, así como el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios (daño emergente y lucro cesante) causados y se ordene el pago del valor contenido de manera indexada y actualizada.

Competencia en razón de la cuantía

En los artículos 152 numeral 4, 155 numeral 4 y 157 del CPACA, se consagraron reglas especiales para determinar la competencia en razón de la cuantía, estableciendo que el juez administrativo en primera instancia conoce de los asuntos tributarios cuando la cuantía no exceda de cien (100) SMLMV, y disponiendo que la cuantía se establece por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

En este caso los actos demandados versan sobre una deuda por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Subsistema de Pensiones, cuya naturaleza es tributaria, por un valor de ciento treinta y seis millones ciento treinta y cuatro mil ciento veinticuatro (\$136.134.124) pesos m/cte., lo cual claramente excede el monto de cien salarios mínimos legales vigentes para el año 2020¹, cuando fue presentada la demanda.

En consecuencia, este despacho no es competente por razón de la cuantía, razón por la cual será remitido el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

¹ El Decreto 2360 del 2019, de la Presidencia de la República fijó el salario mínimo de los colombianos para la vigencia del año 2020 en \$877.803.

Primero. Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Una vez en firme esta providencia, **remitir** por falta de competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificaciones@almaviva.com.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2503cabecab031b245d16076591c56f0e86297bbe800040468796311fb2e12a**

Documento generado en 23/02/2021 02:42:24 AM